

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	263/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
263/2018

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
436/2016/1^a-I

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de enero de dos mil diecinueve. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **263/2018**, relativo al recurso de revisión promovido por Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, representante legal de la sociedad denominada “Costco de México S.A de C.V”, dentro del juicio contencioso administrativo número **436/2016/1a-I**, en contra de la sentencia de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, y

R E S U L T A N D O S:

I. En fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, compareció ante este Tribunal, Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en representación de la Sociedad denominada “Costco de México S.A de C.V” por propio derecho, demandando en contra de la Comisión Municipal de

Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, la resolución contenida en el oficio CJ/VM/357/2016 dictada dentro de los autos que integran el expediente número CJ/001/2012, emitida por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

II. En fecha dos de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Titular de la Primera Sala de éste Tribunal, emitió sentencia dentro del juicio contencioso administrativo 436/2016/1ª-I, en la que determinó confirmar la validez del acto impugnado.

III. Inconforme con la resolución **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., representante legal de la Sociedad denominada “Costco de México S.A de C.V”, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución emitida.

IV. Por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó correr traslado a la parte contraria para el desahogo de la vista respectiva, lo que llevó a cabo mediante escrito presentado en este Tribunal el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

V. De igual forma, mediante ese mismo auto, se hizo constar que la Sala Superior quedaría integrada por los siguientes Magistrados: Luisa Samaniego Ramírez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, designando como Magistrada ponente a la primera de los citados para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente sentencia bajo los siguientes;

CONSIDERANDOS:



REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al interponerse por la autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada. En ese tenor, al no advertirse alguna causal de improcedencia del recurso de revisión se procede al estudio de los agravios planteados por la autoridad revisionista.

TERCERO. Refiere la parte revisionista, en lo medular de su **primer** agravio, que la sentencia impugnada carece de la debida congruencia y exhaustividad, aunado a que, *a su juicio*, el A quo debió requerir a la parte demandada, la exhibición de los expedientes administrativos de manera completa, puesto que refiere, el Magistrado resolutor no contó con todos los antecedentes del caso para poder emitir una sentencia apegada a derecho, con motivo de que en las constancias aportadas por la demandada no se

encontraba el recurso de revocación promovido por su representada, el día treinta y uno de enero de dos mil doce.

Significando además el revisionista, que la sentencia recurrida carece de la debida valoración de la probanza aportada como superveniente consistente en el título de concesión número B00.805.02-2575 otorgada en favor del predio que se encuentra en la tienda de autoservicio operada por su representada y otorgada por la Comisión Nacional del Agua en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, pues señala que de la lectura de la misma se logra observar que ninguna valoración se hizo al respecto.

En su **segundo** agravio, sostiene que el Magistrado de Primera Instancia, llevó a cabo una incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 214,215 y 216 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, pues advierte que éstos solamente regulan los derechos inherentes al servicio de distribución de agua potable, no así a los derechos por servicios de saneamiento como lo aseveró el A quo en la sentencia.

Finalmente, en el **tercero** de los agravios, aduce que los preceptos 84 y 90 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, aluden al concepto de tratamiento y disposición de aguas y no al de servicios de saneamiento, refiriendo que a su juicio, resulta innegable que siempre que los propietarios de los predios responsables de descargas de agua al drenaje municipal acrediten que estas se encuentran en condiciones para su aprovechamiento, así como para la conservación del equilibrio ecológico, no estarán obligados al pago de las cuotas y tarifas por tales conceptos.

Sosteniendo que derivado de lo anterior, es innegable el escenario de ilegalidad en el que se encuentra su representada al serles cobrados los servicios de saneamiento.

Señalando también el revisionista que los derechos son ingresos del Estado consistentes siempre en sumas de dinero que



REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

éste cobra a los contribuyentes que benefician particularmente por la prestación de un servicio en funciones de Derecho Público, o bien, por el consumo o aprovechamiento de bienes o de dominio público en forma divisible.

Por su parte, la autoridad demandada en el juicio principal, en el desahogo de vista concedido manifestó que la revisionista no combate con argumentos lógico-jurídicos los razonamientos y consideraciones que tuvo el A quo para pronunciarse en la forma en que lo hizo y que por tanto, sus aseveraciones deben desestimarse, arguyendo que la sentencia que impugna no le causa ningún agravio, pues esta se encuentra debidamente fundada y motivada, habida cuenta que fue emitida con el estricto apego a derecho, por lo que solicita que la misma sea confirmada.

CUARTO. Análisis de los agravios.

4.1 Dilucidar si la Primera Sala debió requerir a la autoridad demandada la exhibición de los expedientes administrativos completos al advertir que no se contaba con el recurso de revocación, promovido por el actor en fecha treinta y uno de enero de dos mil doce a la demandada.

4.2 Determinar si existió una omisión respecto a la valoración de la prueba superveniente consistente en el título de concesión número B00.805.02-2575 otorgada en favor del predio que se encuentra en la tienda de autoservicio operada por su representada y

otorgada por la Comisión Nacional del Agua en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete.

4.3 Advertir si existió una indebida fundamentación y motivación en la sentencia impugnada.

Respecto al primer punto, se arriba a la conclusión que contrario a lo manifestado por el revisionista, la Sala no tenía la obligación de realizar el requerimiento de recurso de revocación a la autoridad demandada, ello, porque se advierte que el recurso en mención, fue elaborado por la parte actora y dirigido a la autoridad, por lo que resulta ser que quien tenía la obligación de exhibir dicho documento era precisamente la accionante en el juicio principal, y no la autoridad demandada como lo sostiene.

Sin soslayar el hecho de que el A quo puntualizó que con motivo de que no constaba en el expediente el escrito por el que se promovió el recurso de revocación presentado por el accionante – *aquí revisionista*-, que originó tanto el expediente número CJ/001/2012, como la resolución impugnada, su contenido se valoraría con base en las referencias que de ella se realizaran en las demás constancias que sí obraban en autos.

Resultando por ende infundadas las aseveraciones del revisionista.

Ahora, en lo relativo a la omisión de la valoración de la prueba superveniente consistente en el título de concesión número B00.805.02-2575, se advierte que dicha manifestación resulta fundada pero inoperante, ello es así, pues de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que, en efecto, el Magistrado de primera instancia omitió realizar el análisis de la prueba señalada, empero, lo anterior no resulta ser un motivo suficiente para revocar el sentido del fallo, tal y como se demostrará en lo subsecuente.



REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Ahora bien, para demostrar lo anterior, y con apego al artículo 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se procederá a la valoración de la probanza mencionada, que consiste en título de concesión número B00.805.02-2575 otorgada en favor del predio que se encuentra en la tienda de autoservicio operada por su representada y otorgada por la Comisión Nacional del Agua en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 109 del Código Adjetivo de la materia, y de la que se desprende que la Comisión resolvió precedente otorgar el permiso de descargas de agua residuales a la persona moral denominada INMOBILIARIA CWM, S.A DE C.V., para descargar aguas residuales por un volumen de 6,205.00 metros cúbicos anuales, permiso que le fuera solicitado por la revisionista en fecha once de noviembre de dos mil once.

Como se ve, la concesión se otorgó derivada de una solicitud realizada por la aquí recurrente, en fecha posterior a la del acto impugnado, *que fue de fecha de veinte de enero de dos mil dieciséis*, bajo ese tenor, se colige que este documento no puede ser tomado en consideración para lograr comprobar el cumplimiento a las normas de calidad de agua en fechas anteriores, de ahí lo inoperante del agravio para variar el sentido de la resolución.

Luego, en lo atinente a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, se considera que de igual forma, no le asiste la razón al revisionista cuando refiere que el A quo no realizó un análisis de los artículos 214, 215 y 216 del Código Hacendario

para el Municipio de Xalapa, pues aduce estos solo regulan los derechos al servicio de distribución de agua potable, no así a los derechos por servicios de saneamiento que la Comisión Municipal de Agua Potable ha cobrado a su poderdante.

Se sostiene lo anterior porque si bien es cierto los artículos mencionados hacen alusión a los sujetos de los derechos de prestación de los servicios de distribución de agua potable, así como de conexión a los sistemas de drenaje y de distribución, lo cierto es que el Magistrado resolutor sostuvo que la resolución impugnada encontraba su fundamento no sólo en los preceptos invocados sino además, en el Acuerdo 128/OG/08 que fue emitido por el órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en el que se aprobaron por unanimidad las tarifas de saneamiento de aguas residuales, por tanto, carece de sustento el hecho relativo a que existió una falta de análisis respecto a los artículos del Código Hacendario, porque como ya se dijo, estos si fueron analizados y robustecidos con el contenido del acuerdo en cuestión.

Finalmente, respecto al agravio tercero se evidencia que este resulta inoperante pues éste fue dirigido a controvertir aspectos que no son parte de la sentencia, sino que se enderezan a controvertir las cuestiones que precisamente fueron abordadas en la resolución impugnada, de manera que dichos argumentos no controvierten los razonamientos en que se apoyó la sentencia recurrida, y por tanto se consideran inoperantes dado su insuficiencia, al no advertirse materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial que aquí se impugna.

Sirve para robustecer lo anterior, la tesis jurisprudencial que por analogía se invoca de texto y rubro siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE



Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.

En términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la litis en el amparo directo en revisión se circunscribe a analizar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito y no así la que constituye el acto reclamado, en lo que es materia de legalidad, por lo que es a dicho órgano a quien le corresponde determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste, conforme a los artículos 158 de la Ley de Amparo abrogada y 34 y 170 de la ley vigente. En consecuencia, debe declararse inoperante el agravio del recurrente, mediante el cual pretende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice las consideraciones sobre legalidad de la autoridad responsable que sustentan el acto reclamado, porque técnicamente no pueden ser objeto de estudio en este medio de defensa.”¹

En conclusión, dado que los agravios invocados por el revisionista resultaron por un lado infundados y por otro fundados pero inoperantes, se confirma la sentencia recurrida, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 325 y 345 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

¹ Época: Décima Época, Registro: 2006386, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 40/2014 (10a.), Página: 824.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la sentencia dictada el dos de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por los motivos y consideraciones vertidos en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad demandada.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, quien actúa y da fe. - **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
263/2018

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos